

RESOLUCIÓN NO.
28 MAR. 2023

Nº - 0459

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora BLANCA BECERRA ROMAN y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-,
En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1.993, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó visita de control y seguimiento el día 25 de mayo de 2012, al predio denominado "LOS ARGONAUTAS", ubicado en Isla Grande, Sector La Ensenada de las Mantas en el Archipiélago de Nuestra Señora Del Rosario, en las coordenadas geográficas 10°10'8.18" y 075°44'6.30".

Que la visita relacionada en el acápite anterior, fue consignada en el concepto técnico No. 0370 del 28 de mayo de 2012, el cual expone entre otras cosas, lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

*La señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, arrendataria del predio **LOS ARGONAUTAS**, ubicado en Isla Grande, sector la Ensenada de las Mantas en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas 10°10' 8.18 y 075°44' 6.30, está dando cumplimiento a lo establecido en la **Resolución Nº 0275 de Abril 07 de 2008**, mediante la cual se le viabilizó Documento de Manejo Ambiental, dado a que el manejo que le está dando a sus actividades (manejo de residuos sólidos, manejo aguas residuales domésticas, limpieza del predio) no están ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior la señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, representante del predio **LOS ARGONAUTAS**, debe presentar un informe semestral de las actividades realizadas tales como mantenimiento y retiro de lodos del tanque séptico, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin."*

Que esta autoridad ambiental tomó lo anteriormente manifestado y mediante la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012 *"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"*, le solicitó a la señora **BLANCA BECERRA DE ROMÁN** lo que a continuación se relaciona:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, poseedora del predio ARGONAUTAS, ubicado en las coordenadas 10°10' 8.18" y 075°44' 6.30" en Isla Grande, sector la Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que semestralmente envíe a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

La resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, fue notificada mediante edicto fijado el día 11 de julio de 2012 y desfijado el día 25 de julio de 2012, previa citación hecha mediante oficio 0003008 de fecha 12 de junio de 2012.

2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

No se evidencia en el expediente sancionatorio sub examine y hasta antes del inicio de la investigación administrativa ambiental, las evidencias del cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad ambiental mediante resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN.

Por lo que precede, mediante Resolución No. 0141 del 17 de febrero de 2014, esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio Ambiental contra la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, en su condición de poseedora del predio denominado "LOS ARGONAUTAS" ubicado en las coordenadas 10° 10' 8.18" y 074° 44' 6.30", en Isla Grande, sector Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Luego entonces, el acto administrativo 0141 de 17 de febrero de 2014, fue notificado personalmente a la señora el 11 de agosto de 2014, tal como consta en el expediente.

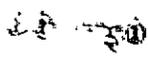
Los hechos materia de la presente investigación refiere al incumplimiento de la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, a través de la cual se establece una serie de requerimientos a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN.

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta Autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante resolución No. 1228 del 18 de julio de 2017 formuló a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, el siguiente cargo:

"...CARGO ÚNICO: Incumplimiento del Artículo 1 de la Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE la requirió, para que semestralmente, envíe a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, del predio denominado los ARGONAUTAS"

Que la resolución No. 1228 de fecha 18 de julio de 2017, fue notificada personalmente el día 15 de mayo de 2018, a la Dra Carime Puello Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731, con T.P 58709 de C. de la J, como apoderada de la investigada.



4- ESCRITO DE DESCARGOS

Que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, radicado ante esta autoridad ambiental el día 29 de mayo de 2018, con radicado No. 0000003239, la Dra Carime Puello Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731, con T.P 58709 de C. de la J, presentó escrito de frente a la actuación administrativa sancionatoria, en su condición de apoderada de la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829.

Que el escrito referido anteriormente, se tendrá como escrito de descargos, toda vez que el mismo fue oportunamente presentado por la apoderada del presunto infractor y se evaluarán las pruebas aportadas en la misma, las cuales se relacionan a continuación:

"(...)

- Copia de los recibos de pago por servicios de aseo al predio LOS ARGONAUTAS, de febrero a diciembre de 2.017.*
- Copia de las facturas de venta, paz y salvo y certificaciones de pago expedida por ASEO URBANO, en relación con los servicios prestados al predio de mi poderdante, desde el año 2.008 hasta el año 2.017 inclusive."*

5- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 0097 de fecha 21 de marzo de 2018 esta autoridad ambiental abrió un periodo probatorio y ordenó la práctica de unas pruebas dentro del expediente sancionatorio *sub examine*.

Ahora bien, el auto que precede, fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2018 a la Dra Carime Puello Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731, con T.P 58709 de C. de la J, según consta a folios 23, previa citación hecha mediante oficio con radicado 1639 del 20 de abril de 2018.

Que mediante resolución No. 1277 de fecha 19 de septiembre de 2018, esta Corporación dejó sin efectos el auto No. 0097 del 21 de marzo de 2018, toda vez que dicho auto de pruebas fue emitido sin aun haber surtido en tu totalidad la etapa de cargos y lo términos que la Ley 1333 de 2009, concede en dicha etapa.

Respecto a lo anterior, se deja sin efectos el auto 0097 de 2018, por lo expuesto la resolución No. 1277 de fecha 19 de septiembre de 2018, así:

"En el caso en concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental No° 1.062-3, se encontró que la resolución No. 1228 del 18 de julio de 2017 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique formula cargos a la señora Blanca Becerra Román, no había sido notificada en debida forma al presunto infractor, situación que solo vino a ocurrir el 15 de mayo de 2018.

Posteriormente se expidió el auto número 097 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique, abrió periodo probatorio, sin



que se hubiese cumplido los términos establecidos por la Ley 1333 para la presentación de descargos..."

Que la resolución No. 1277 de fecha 19 de septiembre de 2018, fue notificada electrónicamente el día 28 de mayo de 2019, a través del correo de la apoderada cari_puello@msn.com, según consta en los folios 81 y 96.

Conocido lo anterior y de manera correcta una vez surtida la etapa procesal que precede, mediante resolución No. 1518 de fecha 31 de octubre de 2018, esta autoridad ambiental dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio de estudio.

En efecto mediante la resolución No. 1518 de 31 de octubre de 2018, esta autoridad ambiental dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, poseedora del predio los ARGONAUTAS ubicados en las coordenadas 10°10'8.18" y 075° 44'6.30" en Isla Grande sector las Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

ARTÍCULO SEGUNDO: de oficio se ordena la práctica de las siguientes pruebas

Prueba Documental

Integrar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos aportados por la apoderada del presunto infractor.

- Comprobante de egreso – pago aseo islas mes de febrero a diciembre/17 valor de \$336.655.81.
- Factura de venta FA 26142560 de Aseo Urbano-Periodo Facturado 20-Dic-2016 al –Ene 2017 Valor 336.655.
- comprobante de egreso - Pago aseo Islas mes de enero/17 valor de \$41.895.63
- Factura de venta FA 26142560 de Aseo Urbano -Periodo facturado 20- Dic- 2016 al-22 Ene-2017 valor 41.895,63
- Factura de venta FA 24338881 de Aseo Urbano - Periodo facturado 23 -Sep. 2015 al -22 Oct-2015 valor 0,00
- Registro de Operación Bancolombia No 49384496
- Notificación Por Aviso de Aseos Urbano a Blanca Becerra del 13 de marzo de 2015
- Documento de Aseo Urbano a Blanca Becerra Asunto: Requerimiento No 13380 de fecha 2 de marzo de 2015
- Paz y Salvo de Aseo Urbano a Blanca Becerra de fecha 04 de marzo de 2015 por el servicio de aseo desde enero de 2013 hasta el periodo de diciembre de 2014.
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano - Periodo enero de 2015 Valor 17.248
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano - Periodo febrero de 2015 fecha de emisión 01/03/2015 Valor 34,701
- Documento Aseo Urbano de fecha 04 de marzo de 2015 Asunto Citación para notificación personal Requerimiento No 13380
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano - Periodo febrero de 2015 fecha de emisión 05/03/2015 Valor 214.701.
- Derecho de Petición de Blanca Becerra de Román a Aseo Urbano de la Costa de fecha 05 de febrero de 2015 (2 copias)
- Copia correo electrónico denominado factura periodo Julio de fecha agosto 15 de 2014
- Copia correo electrónico de fecha junio 16 de 2014
- Comprobante de Pago Universal Banco de Bogotá Numero 21073972-3

Nº - 0 4 5 9

- Factura de venta FA 22167762 de Aseo Urbano - Periodo MAYO 2014 fecha de emisión 27/05/2014 Valor 75.121
- Factura de Aseo 23276764 fecha de expedición 26-01-2015 valor 112.908
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 21073972-3 por valor de 181.774,08
- Factura de venta FA 18529465 de Aseo Urbano - Periodo ENERO 2013 fecha de emisión 05/02/2013 Valor 14.707
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 13661900-0 por valor de 165.330
- Factura de venta FA 155671157 de Aseo Urbano - Periodo ENERO 2012 fecha de emisión 10/02/2012 Valor 15.937.
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 43694002-2 por valor de 187.093
- Paz y Salvo de Aseo Urbano de la Costa a nombre de Blanca Becerra (Isla Argonauta) por servicio de aseo en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2012
- Paz y Salvo de Urbaser Colombia ESP a nombre de Blanca Becerra de Román de fecha marzo de 2011.
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 33572006-6 por valor de 165.810
- Factura de venta No Z-FS - 00003774 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 24/01/2011 Valor del periodo 13.820.00
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 1363845-0 por valor de 80.663
- Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos _pago individual No 0079474 del Banco de Bogotá por Valor de 87.951.00 (3 copia)
- Factura de venta No Z-FS - 00000876 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 22/10/2008 Valor del periodo 43.383
- Factura de venta No Z-FS - 00000600 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 26/08/2008 Valor del periodo 58.080
- Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos pago individual No 0079471 del Banco de Bogotá por Valor de 43.580.00 (2 copias)
- Factura de venta No Z-FS - 00000600 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 29/09/2008 Valor del periodo 87.951
- Factura de venta No Z-FS - 00000025 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 16/04/2008 Valor del periodo 14.220
- Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos pago individual No 0077370 del Banco de Bogotá por Valor de 14.220."

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, certifique si a la fecha se ha presentado por parte de la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN. poseedora del predio los ARGONAUTAS ubicado en las coordenadas 10°10'8.18" y 075°44'6.30" en Isla Grande sector la Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario informes semestrales de las actividades realizadas tales como mantenimiento y retiro de lodos del tanque séptico, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que los residuos líquidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin"

Luego entonces, la resolución No. 1518 de fecha 31 de octubre de 2018, fue notificada electrónicamente el día 04 de julio de 2019, a través del correo suministrado por la apoderada de la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN. (Folios 91 y 97).



Nº - 0 4 5 9

Ahora bien, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 0118 de fecha 20 de mayo de 2021, cerró un periodo probatorio y corrió traslado de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado, el cual fue notificado electrónicamente el día 25 de mayo de 2021 (Folio 100).

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que la señora Blanca Becerra De Román directamente o a través de su apoderado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para imponer sanción de multa.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 244 del 23 de agosto de 2022, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

6- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



Nº - 0 4 5 9

ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



Nº - 0 4 5 9

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, el cargo formulado a través de la Resolución 1228 del 18 de julio de 2017, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas a la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829.

Se desprende de la resolución No. 0141 del 17 de febrero de 2014, que la presente investigación se originó por no atender la obligación impuesta por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012, consistente en:

"...debe presentar un informe semestral de las actividades realizadas tales como mantenimiento y retiro de lodos del tanque séptico, cambio de aceite de la planta eléctrica



Nº - 0 4 5 9

y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin."

La anterior obligación se deriva de lo conceptuado en el concepto técnico No. 0370 de 2012. Dicha obligación se impuso a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, la cual no fue atendida en los términos dispuestos.

Que sumando a lo anterior, aun cuando esta autoridad ambiental ya había iniciado el correspondiente proceso sancionatorio mediante resolución No. 0141 de 17 de febrero de 2014, la señora BLANCA BECERRA DE ROMÁN aún no había aportado evidencias del cumplimiento de la obligación impuesta, en efecto quedaba evidenciada su omisión al deber de atender los requerimientos de la autoridad ambiental, en este caso, Cardique.

Se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente No. SA 1062-3, entiéndase además que esta autoridad habiendo formulado cargos en el año 2017 contra la señora Blanca Becerra de Román, la misma no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 0538 de 2012.

Ahora bien, pese a que esta autoridad ambiental hizo el requerimiento en el año 2012, la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No.22.770.829, no ha aportado prueba o registro de la entrega de los informes semestrales a esta Corporación en la que se señale los registros de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, razón por la que esta Autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

7.1- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

Que mediante la Resolución 1228 de 2017, se formuló el siguiente cargo:

"...CARGO ÚNICO: Incumplimiento del Artículo 1 de la Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE la requirió, para que semestralmente, envíe a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, del predio denominado los ARGONAUTAS"

Lo primero que debe destacarse es que el anterior acto administrativo fue notificado en debida forma al presunto infractor a través de su apoderada la Dra. CARIME PUELLO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 58709.

Que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, radicado ante esta autoridad ambiental el día 29 de mayo de 2018, con radicado No. 0000003239, la Dra Carime Puello Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731, con T.P 58709 de C. de la J, presentó escrito de frente a la actuación administrativa sancionatoria, en su condición de apoderada de la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829.

El escrito de descargos presentado expone los argumentos que a continuación se relacionan:

II CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA PRESUNTA INFRACTORA - FRENTE A LA RESOLUCION 1228 DE 18 DE JULIO DE 2.017

Nº - 0 4 5 9

A. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES.

En primer, lugar y antes de referirme en concreto al cargo descrito, endilgado por la entidad, - me permito destacar el riguroso cumplimiento de las de las obligaciones y Los compromisos ambientales de mi representada, - de lo cual, es prueba contundente lo certificado por los propios funcionarios de la entidad en el concepto técnico No 0370 de 28 de mayo de 2.012, parcialmente transcrito, que la letra dice:

la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, poseedora del predio los ARGONAUTAS,, está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0275 de abril 7 de 2008, mediante la cual se le viabilizo documento de manejo ambiental dado que el manejo que le está dando a sus actividades (manejo de residuos sólidos, manejo de aguas residuales doméstica. Limpieza del predio) no está ocasionando una afectación negativa al recurso marino. suelo y aire"

y por ello, dado que siempre, ha dado cumplimiento estricto a sus compromisos de carácter ambiental establecidos en la Resolución 0275 de abril de 2.008, le ha animado la creencia invencible de no estar incurso en ningún tipo de infracción de la naturaleza comentada.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto la señora Blanca Becerra de Román dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 0275 de abril de 2008, como así lo describe el concepto técnico No. 0370 de 2012, ello hace referencia al documento de Manejo Ambiental para la adecuación y mejoramiento de la vivienda ubicada en el predio denominado "LOS ARGONAUTAS", luego entonces, dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto no exime a la señora en mención de cumplir con los requerimientos establecidos por esta Corporación a través de la Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012.

Así pues, no se puede interpretar que con el cumplimiento de la Resolución 0275 de abril de 2008 no se haya configurado una presunta infracción ambiental por cuanto la omisión objeto de investigación del presente proceso sancionatorio se relaciona con la inobservancia de lo consagrado en el Artículo 1° de la Resolución 0538 de 2012.

"B. RESPECTO DEL CARGO DESCRITO EN LA RES. No 1228 - 18 DE JULIO DE 2017

En la resolución No 1228 del 18 de Julio de 2.017, notificado a la suscrita tan solo el pasado 15 de mayo de 2.018 se establece que, a mi representada, se le atribuye el siguiente cargo:

"Incumplimiento del artículo 1° de la resolución No 0538 de 29 de mayo de 2.012, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE la requirió, para que semestralmente envíe a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos productos de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, del predio denominado los ARGONAUTAS.

Sin embargo, -debo mencionar, que llama la atención por su ausencia, dentro de las motivaciones del auto de cargo, que la señora **BLANCA BECERRA DE ROMÁN**, una vez conoció del inicio del proceso sancionatorio - mediante la resolución No 0141 de 17 de febrero de 2.014, la cual se le notificó en forma personal, le otorgó poder a la suscrita, con



Nº - 0459

las formalidades legales, - el cual fue debidamente aportado a esa entidad, y en el ejercicio del mandato conferido solicité en memorial separado, copia de los siguientes documentos :

- *Copia de las actas de las visitas técnicas al predio denominado "LOS AGRONAUTAS", (sic)*
- *Concepto Técnico No 370 de 28 de mayo de 2.012.*
- *Resolución No 0538 de 29 de mayo de 2.012.*
- *Constancia del procedimiento en que se llevó a cabo la notificación del citado acto administrativo, frente a mi representada.*

Haciendo énfasis en que se trataba de documentos relacionados o mencionados en la Resolución No 141 de 17 de febrero de 2.014, - y por tanto absolutamente relevantes para el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA, de la parte a quien represento, en especial, la resolución No 0538 que le impone a la señora Becerra Román la obligación de información que se estima incumplida, y la forma o constancia del procedimiento en que se llevó a cabo la notificación del citado acto administrativo.

Debe anotar que jamás recibí por parte de esa entidad, respuesta a dicha solicitud, pese a que se elevó como DERECHO DE PETICIÓN, por lo tanto, resulta extraño y sorpresivo que ahora esa CORPORACIÓN, atribuya el incumplimiento de una obligación que en verdad nunca comunicó debidamente."

Al respecto, el presunto infractor no puede aludir desconocimiento de las obligaciones impuestas, toda vez que la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, que impuso dichas obligaciones fue debidamente notificada mediante edicto fijado el día 11 de julio de 2012 y desfijado el día 25 de julio de 2012, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 0003008 de fecha 12 de junio de 2012.

Por otra parte, en la parte motiva de la resolución No. 0141 de fecha 17 de febrero de 2014, debidamente notificada a la investigada, se pone en conocimiento de esta que se iniciaba investigación contra la misma por no atender lo requerido mediante la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, la cual también conocía.

Adicionalmente se recalca que dentro de la motivación del acto administrativo No. 0538 de 2012 y el 0141 de 2014, esta lo consignado en el concepto técnico No. 370 de 2012 y en efecto al hacer lectura de los mismos, la señora Blanca Becerra de Román o cualquier persona sin conocimientos en el área del derecho podía entender que el motivo de la apertura de una investigación administrativa ambiental correspondía al incumplimiento de unas obligaciones impuestas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, no hay espacio a argumentar el desconocimiento de la obligación consignada en los actos administrativos como la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012 y resolución No. 0141 de 17 de febrero de 2014, no solo porque fueron comunicados sino también notificados debidamente, por lo tanto, no resultaría sorpresivo saber por qué esta Autoridad ambiental inició una investigación administrativa ambiental, toda vez que la motivación de los mismos se encuentra fundamentada en hechos de conocimiento del investigado.



Nº - 0 4 5 9

C. AUSENCIA DE CULPABILIDAD:

Destaco que para esta actuación, la propia Autoridad Ambiental reconoce dentro de los considerandos de la Resolución No 1228 de 18 de Julio de 2.017 que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la Ley 1333 de 2.009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Que corresponde al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de la responsabilidad.

Se aplican los principios consagrados en la Constitución Política y las disposiciones del Código Disciplinario Único en lo pertinente- Resalto que el inciso 2do del artículo 3º del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, establece que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (negritas y subrayas mías).

Y al referirse a cada uno de dichos principios señala que

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y de competencia establecidas en la Constitución y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.**

En virtud del principio de la buena fé. las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y sus reglamentos.

El artículo 29 de la Carta Política, consagra el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme al acto a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



Nº - 0 4 5 9

propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas ya controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (negritas y subrayas fuera de texto).

Y refiriéndonos al Principio de Ja Buena Fe, del que atinadamente la jurisprudencia ha expresado que pasó de ser un principio general de derecho, para convertirse en un postulado constitucional descrito en el artículo 83 de la Carta Política, implica frente a las Autoridades el deber de ... " ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta."

"...la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no solo se aplica a los contratos administrativos sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fé no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción" (Corte Const. Sent. T 475 de Julio 29192 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se concluye entonces que es imperativo la aplicación en el caso concreto - del Principio de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya comentado y consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, - que no admite excepción y obliga por lo tanto en todos los casos de procedimientos sancionatorios., a la práctica de un **DEBIDO PROCESO**, que solo se desvirtúa mediante un juicio de culpabilidad. En los procesos administrativos sancionatorios está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por lo tanto, para sancionar debe establecerse no solo la tipicidad, sino también la antijuridicidad formal y material v la culpabilidad, a título de dolo o culpa. La Doctrina la define así: "Se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se fe imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperante en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico no lo hizo, habiendo podido llevarlo a cabo." (Velásquez, Fernando, Derecho Penal, parte general Edit. Temis Santa Fe de Bogotá, 994 pág. 477) Situación que no se vislumbra en el caso concreto puesto que la señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, ha actuado siempre de **BUENA FE**, en el cumplimiento de sus deberes frente a lo que ha creído son sus únicos compromisos y obligaciones frente a **CARDIQUE**.

De modo, que repito no podría endilgársele a una parte el incumplimiento de una obligación que le era desconocida, - la señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, como cualquier ciudadano sujeto al orden jurídico, - ha dado antes y ahora cabal cumplimiento a sus compromisos, establecidos en el Documento de Manejo Ambiental establecido en la única resolución que conocía, y siempre recibió en sus instalaciones a los funcionarios todos



que en el ejercicio de sus funciones, - inspeccionaran el predio, las construcciones y el funcionamiento de las obras y equipos allí existentes.

*En nuestro caso, la señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, ha venido antes y ahora dando fiel y estricto cumplimiento a sus compromisos ambientales contenidos en la Resolución No 0275 de 7 de abril de 2.008 por medio de la cual se estableció el documento de Manejo Ambiental para la adecuación y mejora de la vivienda del predio **LOS ARGONAUTAS**, circunstancia de la cual constituyen prueba las actas de visita y los conceptos técnicos elaborados por los propios funcionarios de la entidad. En el caso concreto, lo que se encuentra probado es la ausencia total y absoluta de **DOLO O CULPA**.*

*En la resolución de Cargos se habla de una obligación de información semestral impuesta a la señora **BLANCA BECERRA DE ROMAN**, mediante la Resolución No 0538 de 29 de mayo de 2.012, que presuntamente incumplió y es por ello, que cobra vital importancia establecer la forma en que esa entidad, comunicó dicha obligación, de allí que la primera gestión que como apoderada realicé fue pedir las copias o pruebas documentales de los actos ya citados. En resumen, se concluye que la entidad, se refiere:*

- *Resolución No 0538 de 29 de mayo de 2.012, que establece una obligación de información semestral a cargo de mi representada, cuya prueba de notificación y/o comunicación no tenemos.*
- *Resolución No 141 de 17 de febrero de 2.014, por medio de la cual la entidad decide abrir el proceso sancionatorio, notificado personalmente a la señora **BLANCA BECERRA DE GUZMÁN**.*
- *Poder conferido por la señora **BLANCA BECERRA DE GUZMÁN**, a la suscrita, - debidamente aportado a la Corporación.*
- *Memorial de petición presentado por la suscrita apoderada, ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE**- en procura de las copias e información documental por medio de la cual se establezcan las comunicaciones del caso frente a las obligaciones impuestas, jamás contestada por la entidad.*
- *Resolución No. 1228 de 18 de julio de 2017 por medio de la cual **CARDIQUE**, decide formular cargos a mi presentación, notificado personalmente a la suscrita, el día 15 de mayo de 2018.*

Sea de su conocimiento que esta Corporación por ser de Naturaleza jurídica Pública encargada de la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y propender a través de sus facultades evitar los factores de deterioro ambiental, vigila además el cumplimiento de la normatividad ambiental y aplica las políticas impartidas al respecto por el Gobierno Nacional, así como, atiende todos los principios que le son aplicables a todas las entidades del orden público o que prestan un servicios público.

Igualmente, esta corporación tiene como objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, entre otras funciones de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta autoridad ambiental tiene la facultad de:



“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Es así que, esta Corporación siendo una entidad del orden público y en el ejercicio de las facultades que como autoridad ambiental le asiste ha dado estricto cumplimiento a los principios aludido por el recurrente.

Así las cosas, al analizar el expediente sancionatorio ambiental SA1062-3 adelantado por esta Corporación da cuenta el mismo que los principios alegados por la apoderada de la presunta infractora han sido estrictamente aplicados, se ha surtido un debido proceso, se ha notificado como obra en el expediente cada una de las etapas y del mismo modo el investigado ha podido participar en cada una de ellas aportando pruebas y controvirtiendo las mismas, por lo que el estudio que nos ocupa es justamente resultado de su oportuna participación en el proceso.

Luego entonces, de manera que aun cuando esta entidad en su actuar da estricto cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales, no entiende con qué finalidad el presunto infractor hace recordatorio de los principios o garantías como: presunción de inocencia, debido proceso, en el entendido que se ha agotado cada una de las etapas con aplicación de dichas garantías en las mismas.

En efecto, para esta autoridad ambiental no basta con transcribir el compendio de garantías constitucionales y principios legales aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, si el recurrente no prueba dicha vulneración, violación de garantías o desconocimiento de derechos dentro del proceso sancionatorio, en síntesis, no es del recibo alegar desconocimiento de las actuaciones administrativas emitidas en el curso del proceso sancionatorio, cuando las mismas fueron debidamente notificadas.

Por otra parte, como ya se expuso previamente, el hecho de que la señora Blanca Becerra de Román haya dado cumplimiento a lo contenido en la Resolución 0275 de 2008 no la exime del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, como es el caso de los deberes impuestos mediante la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012.

Se desprende en síntesis de los infolios consultados que la señora Blanca Becerra De Román sigue incumpliendo las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental toda vez que los documentos aportados por la misma a través de su apoderada, no dan cuenta de haber entregado los residuos de aceite proveniente de la limpieza de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico, a una empresa autorizada, de igual manera los documentos aportados corresponden a facturas y certificados de una empresa de aseo y los mismos no dan cuenta de información que se haya presentado ante esta autoridad de manera semestral.

Ahora bien, de haber gestionado la entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los productos de la limpieza de la poza séptica a una empresa autorizada, esta entrega solo se hizo hasta el año 2017, es decir para el año 2012 que esta autoridad ambiental hizo el



requerimiento y para el año 2014 que se inició la investigación por el incumplimiento del mismo, la señora Blanca Becerra De Román no había dado cumplimiento a su obligación ya conocida y notificada.

En síntesis, el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental en el año 2012 mediante resolución No. 0538 de 2012 solo fue atendido en el año 2017, es decir, no es del recibo argumentar que la señora Blanca Becerra De Román cumple con los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental cuando existe un requerimiento del año 2012 el cual fue atendido cinco (5) años después, es decir en el año 2017.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno!; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 0538 de fecha 29 de mayo de 2012.



De igual forma, la apoderada de la investigada transcribe una serie de principios y consideraciones de carácter jurídico sin que en ninguna de sus afirmaciones pruebe el actuar diligente, prudente y ajustado a la normatividad ambiental de la conducta desplegada por su defendida frente a los hechos materia de la presente investigación, ante lo cual se debe recordar que en materia de responsabilidad ambiental se aplica la presunción de culpa o dolo que debe ser desvirtuada por los investigados.

Por el contrario, la apoderada aporta copia de unos recibos de pago de servicios de aseo y facturas de ventas de paz y salvo, mediante el cual justifica la prestación de un servicio de aseo, empero corresponde dicha evidencia a servicios ordinarios y no la recolección de residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

Así, no resulta como argumento válido para desvirtuar la culpa y el dolo frente a la infracción de la normatividad ambiental por parte del investigado, alegar que cumplió con las obligaciones impuestas aportando copia de los recibos de pago de los servicios de aseo y copia de las facturas de ventas, paz y salvo y certificados de pago expedida por ASEO URBANO, cuando lo que exigía la autoridad ambiental era presentar ante la misma las evidencias semestrales sobre el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

Al contrario, los argumentos esbozados por la apoderada reafirman la infracción a la norma ambiental por cuanto sabía que debía cumplir con la resolución No. 0538 de 2012, pero no lo hizo, lo que reafirma su actuar doloso o por lo menos culposo frente al incumplimiento de la norma por la cual se formuló el cargo, por cuanto es de cualquier ciudadano diligente saber que este tipo de residuos requieren de un tratamiento especial y diferenciado frente a los residuos ordinarios.

A partir de lo anterior, la señora Blanca Becerra de Roman no desvirtuó con las herramientas y medios de prueba fijados por la ley, su actuar doloso o culposo referido en el presente proceso sancionatorio, tampoco probó la inexistencia de los hechos y no llevó al convencimiento o considerar por parte de esta autoridad que se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad fijadas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

7.2 FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la*

³ Corte Constitucional C-632-1 1 Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.”⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

“... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: “i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y

⁴ Corte Constitucional C-595-10 Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



Nº - 0 4 5 9

Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁷.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁸ Cfr SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario.. Ob. cit* Pág 1368



Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, al incumplir la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012
- La conducta culposa o dolosa de la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, al no atender las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 0538 de 29 de mayo de 2012, correspondiente aportar semestralmente prueba de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente;
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por la investigada, se comprueba el actuar doloso o por lo menos culposo de la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, al no dar cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, máxime cuando es de conocimiento de cualquier ciudadano diligente saber que este tipo de residuos requieren de un tratamiento especial y diferenciado frente a otro tipo de residuos.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante Resolución No. 1228 del 18 de julio de 2017, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

El artículo 7° numeral 7 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica."

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Nº - 0 4 5 9

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”* en su artículo tercero señala que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo cuarto que *“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”*.

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 244 del 23 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

7.3-SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”*, en el que se determina lo siguiente:

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

“(…)



ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico 244 de 23-03-2022, citado a continuación:

"VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:



Nº - 0 4 5 9

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:



Nº - 0 4 5 9

El material probatorio existente en el expediente SA 1062-3, no se permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión de los cargos formulados relacionado a la presentación de información sobre el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada. Por consiguiente, se asignará un valor de 0 y será valorado como una **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**. En Tal sentido;

B = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Análisis de temporalidad

Fecha inicial	29 de mayo de 2012. Fecha en la cual se emite la Resolución 0538 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, donde se requirió, para que semestralmente, envié a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.
Fecha Final	Continua. Teniendo en cuenta que mediante Resolución No.1228 de 2017, se formularon los cargos y la información presentada por la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, a través de apoderado allego el 29/05/2018 en escrito de descargos no corresponde a los envíos semestrales de registro de tratamiento/ disposición final de residuos de aceite proveniente de la planta eléctrica ni los lodos producto de la limpieza de tanque sépticos, ya que las pruebas aportada corresponde a facturas y recibos de pago de residuos ordinarios.
Total de días	Mayor a 365 días. Se presenta de forma continúa superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Nº - 0 4 5 9

Por lo cual se asigna un valor de 4
 $\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1



	<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana</i>	10

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

Mediante Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012, en su artículo primero establecido:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, poseedora del predio ARGONAUTAS, ubicado en las coordenadas 10°10' 8.18" y 075°44' 6.30" en Isla Grande, sector la Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que semestralmente envíe a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)

Mediante escrito descargos con radicado No. 3239 del 29 de mayo de 2018, La señora Blanca Becerra de Román a través de su apoderada Carime Puello Gutiérrez, presentan pruebas:

(...) Por Ultimo y en consideración de los argumentos expuestos y las pruebas que se acamparan, me permito solicitarle, que tenga como pruebas los siguientes documentos, con los cuales se establece el estricto cumplimiento de todos los compromisos adquiridos por mi poderdante frente a cada entidad del orden nacional con ocasión del arriendo del inmueble denominado LOS ARGONAUTAS.

— Copia de los recibos de pago por servicios de aseo al predio LOS ARGONAUTAS, de febrero a diciembre de 2.017.



— Copia de las facturas de ventas, paz y salvo y certificaciones de pago expedida por ASEO URBANO, en relación con los servicios prestados al predio de mi poderdante, desde el año 2.008 hasta el año 2.017 inclusive. (...)

Que revisada la información obrante en el expedientes de las pruebas aportadas se tiene lo siguientes:

- Comprobante de egreso — Pago aseo Islas mes febrero a diciembre/17 valor de \$336.655.81
- Factura de venta FA 26142560 de Aseo Urbano — Periodo facturado 20- Dic- 2016 al —Ene-2017 valor 336.655
- Comprobante de egreso — Pago aseo Islas mes de enero/17 valor de \$41.895.63
- Factura de venta FA 26142560 de Aseo Urbano — Periodo facturado 20- Dic- 2016 al —22 Ene-2017 valor 41.895,63
- Factura de venta FA 24338881 de Aseo Urbano — Periodo facturado 23 —Sep. 2015 al —22 Oct- 2015 valor 0,00
- Registro de Operación Bancolombia No 49384496
- Notificación Por Aviso de Aseo Urbano a Blanca Becerra del 13 de marzo de 2015
- Documento de Aseo Urbano a Blanca Becerra Asunto: Requerimiento No 13380 de fecha 2 de marzo de 2015
- Paz y Salvo de Aseo Urbano a Blanca Becerra de fecha 04 de marzo de 2015 por el servicio de aseo desde enero de 2013 hasta el periodo de diciembre de 2014
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano Periodo enero de 2015 Valor 17.248
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano — Periodo febrero de 2015 fecha de emisión 01/03/2015 Valor 34,701
- Documento Aseo Urbano de fecha 04 de marzo de 2015 Asunto citación pare notificación personal Requerimiento No 13380
- Factura de venta FA 232276764 de Aseo Urbano — Periodo febrero de 2015 fecha de emisión 05/03/2015 Valor 214.701
- Derecho de petición de Blanca Becerra de Román a Aseo Urbano de la Costa de fecha 05 de febrero de 2015 (2 copias)
- Copia correo electrónico denominado factura periodo Julio de fecha agosto 15 de 2014
- Copia correo electrónico de fecha junio 16 de 2014
- Comprobante de Pago Universal Banco de Bogotá Numero 21073972-3
- Factura de venta FA 22167762 de Aseo Urbano — Periodo MAYO 2014 fecha de emisión 27/05/2014 Valor 75.121
- Factura de Aseo 23276764 fecha de expedición 26-01-2015 valor 112.908
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 21073972-3 por valor de 181.774.08
- Factura de venta FA 18529465 de Aseo Urbano — Periodo ENERO 2013 fecha de emisión 05/02/2013 Valor 14.707
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 13661900-0 por valor de 165.330
- Factura de venta FA 155671157 de Aseo Urbano — Periodo ENERO 2012 fecha de emisión 10/02/2012 Valor 15.937
- Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 43694002-2 por valor de 187.093
- Paz y Salvo de Aseo Urbano de la Costa a nombre de Blanca Becerra (Isla Argonauta) por servicio de aseo en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2012
- Paz y Salvo de Urbaser Colombia ESP a nombre de Blanca Becerra de Román de fecha marzo de 2011

Nº - 0 4 5 9

-Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 33572006-6 por valor de 165.810

-Factura de venta No Z-FS — 00003774 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 24/01/2011 Valor del periodo 13.820.00

-Copia comprobante de pago Universal Múltiple de Banco de Bogotá 1363845-0 por valor de 80.663

-Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos pago individual No 0079474 del Banco de Bogotá por Valor de 87.951.00 (3 copias)

-Factura de venta No Z-FS — 00000876 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 22/10/2008 Valor del periodo 43.383

- Factura de venta No Z-FS — 00000739 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 26/08/2008 Valor del periodo 87.951

-Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos pago individual No 0079471 del Banco de Bogotá por Valor de 43.580.00 (2 copias)

-Factura de venta No Z-FS — 00000600 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 29/09/2008 Valor del periodo 58.080

-Factura de venta No Z-FS — 00000025 de Urbaser Colombia E.S.P fecha de emisión 16/04/2008 Valor del periodo 14.220

-Copia de comprobante de sistema nacional de recaudos pago individual No 0077370 del Banco de Bogotá por Valor de 14.220.

Mediante revisión técnica de todas las facturas aportadas, se determina que corresponde a facturas de ventas por el servicio público de aseo de residuos ordinarios, tal como indican los conceptos del cobro relacionados por parte de las empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P:

- Costos de recolección y transporte
- Costo de Barrido
- Costo de disposición final
- Costos de facturación y recaudo
- Subsidio o contribución de aseo.

Del mismo modo, el certificado de paz y salvo del 4 de marzo de 2011 de la empresa URBASER, indica que los Residuos Sólidos generados por la casa de recreo "Argonautas" ubicada en Islas de Rosario, son Recogidos y Transportados hasta el Sitio de Disposición Final "Parque Ambiental Loma de los Cocos", como lo estipula la Normatividad Vigente. Dicho sitio de disposición Final, está amparado por la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE - mediante Resolución No. 0229 del 18 de marzo de 2005. De lo anterior podemos analizar que la información aportada corresponde al manejo de los residuos sólidos ordinarios, y no al envío de información relacionada con los cargos formulados. Pues las pruebas aportadas, no conducen al cumplimiento del "envió semestralmente, a esta Corporación, de los registros de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada". Es importante aclarar, que los residuos ordinarios -mencionados anteriormente- tienen considerables diferencias fisicoquímicas, en comparación con los residuos provenientes de los lodos del tanque séptico, así como los aceites usados de la planta eléctrica, pues estos últimos son considerados, por la normatividad ambiental colombiana, como residuos peligrosos.

Por lo que, se procede a realizar la presente valoración por riesgo de afectación ambiental al único cargo formulado.

CARGO UNICO: Incumplimiento del Artículo 1 de la Resolución 0538 del 29 de mayo de 2012 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE le requirió, para que semestralmente, envíe a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, del predio denominado los ARGONAUTAS.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de informe de las actividades realizadas para el mantenimiento de las pozas sépticas, retiro de lodos y manejo de residuos de aceites, por lo que, se define que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección sea baja dentro de un rango de afectación entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección	La infracción corresponde a un trámite administrativo de presentación de	1



	por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	información, por lo tanto, se asignará el valor de 1.	
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8

$I = 8$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o \cdot m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65



Crítico	61-80	80
---------	-------	----

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, arrendataria del predio ARGONAUTAS, omitió enviar semestralmente, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada, lo que se desconoce el manejo de estos residuos generando una Probabilidad Moderada de afectación.	0,6
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE .	20
r = o × m = 0,6 × 20		12

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smml/v) \times r$$

$$R = (11.03 * 566700) * 12$$

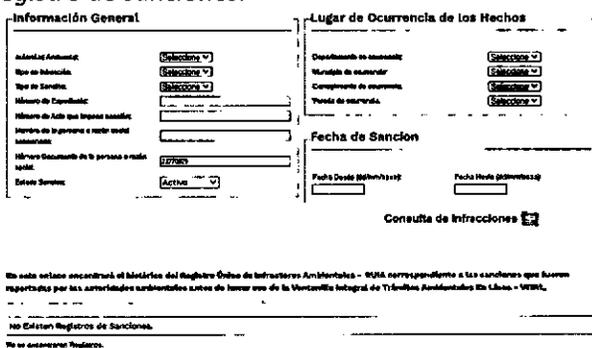
$$R = \$75.008.412,00$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).



NO - 0459

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.770.829: no cuenta con registro de sanciones.</p>  <p>En este sitio encontrará el listado del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de tener uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</p> <p>No Existen Registros de Sanciones.</p> <p>No se encuentran Registros.</p>	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	El predio está ubicado en Isla Grande, sector la Ensenada de las Mantas, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario. Este se encuentra en el área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en un área protegida declarada mediante la Resolución 679 de 2005.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0

Nº - U 459

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 2		

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$

A= 0,35

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Nº - 0 4 5 9

De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 1062-3, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido

Ca = 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

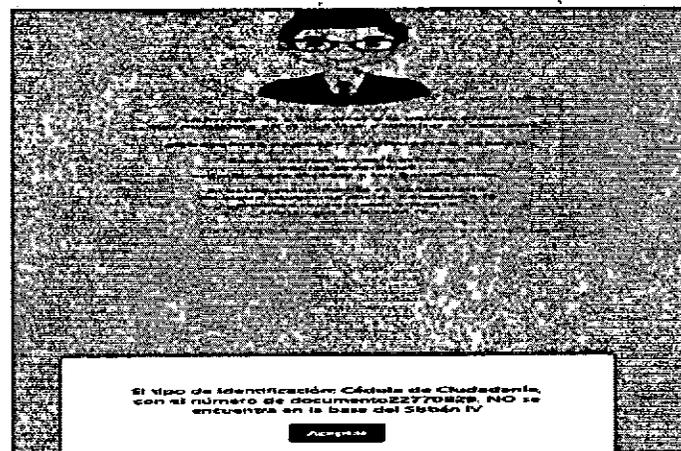
De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. A continuación, se muestran la tabla 16 con los valores equivalentes al puntaje del SISBEN:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De Acuerdo, a la consulta realizada en la Página web; https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.770.829, no se encuentra registrado en la base de dato es decir no pertenece al Nivel I o II. A continuación, se muestra la consulta:





La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establece "En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor."

La corporación mediante oficio PFI-EXT-104 notificado el día 4 de enero de 2022, a la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN por correo electrónico de la apoderada cari_puello@msn.com, le requirió solicitud de información socioeconómica actual, sin embargo, hasta la fecha no se ha radicado a esta Corporación la información solicitada.

De acuerdo a la consulta de la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro de la página web; <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr> la señora BLANCA BECERRA DE ROMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.770.829 registra como propietaria de vivienda en Barrio Bocagrande que de acuerdo a la estratificación socioeconómica de la ciudad de Cartagena corresponde a un estrato 6, lo que equivale a 0,06

#	Ciudad	Matricula	Dirección	Vinculado
1	Cartagena Bolívar	060-480	CALLE 5A, MANZANA 52 CASA # 12-27, BOCAGRANDE	Documenta

Cs= 0,06

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Nº - 0459

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

MULTA = $0 + [(4 * 75.008.412,00) * (1 + 0,35) + 0] * 0,06$

MULTA = \$24.302.725,⁴⁹ equivalente a 639,48UVT⁹

SON: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE."

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del ÚNICO cargo formulado mediante Resolución 1228 del 18 de julio de 2017, a la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Blanca Becerra de Román identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.770.829, la sanción de Multa de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS C/CTE (\$ 24.302.725,⁴⁹)**, equivalentes a **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (639,48 UVT)**.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora Blanca Becerra de Román a su apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022 , tiene un valor de 38.004UVT

Nº - 0 4 5 9

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Carime Puello Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.772.731 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58709 del C.S de la J.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para los fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

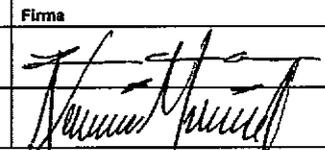
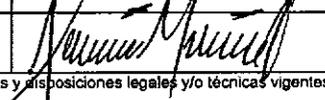
ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 MAR. 2023


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albero Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			